

DE NUEVO BAJO LIBERTAD VIGILADA

Por José Raúl Heredia

Noviembre de 2018

RESUMEN: Me ocupo brevemente de un operativo protagonizado por Gendarmería en la ciudad de Córdoba, referenciando postulados superiores de nuestro Estado Constitucional y Democrático de Derecho en procura de llamar la atención acerca de nuevas -y viejas- acechanzas en contra de la libertad ciudadana y las garantías de los habitantes de la Nación. El título de estas notas intenta reflejar esa situación.

I. El "operativo". Un grupo de gendarmes, arribados a Córdoba en el marco de un acuerdo entre el Ministerio de Seguridad federal y el Ejecutivo local-,¹ detuvo a un colectivo de línea urbana y ascendió al mismo para requerirles a los pasajeros la exhibición de sus pertenencias además de sus documentos de identidad. Según el diario *Clarín* les manifestaron "¿Me exhibe las pertenencias por favor? ¿Puede sacar los elementos afuera? La mochila y sus elementos por favor señora. Saque, saque por favor. Saque todo y ponga al costado".

Dice el mismo diario que una mujer filmó todo cuando era revisada;² incómoda con la situación, inquirió a uno de los

¹ "La ministra de Seguridad de 'la Nación', Patricia Bullrich, confirmó el envío de los 300 gendarmes a la Provincia de Córdoba, el cual estaría directamente relacionado con el avance de la inseguridad y el narcotráfico. el refuerzo es 'para seguir trabajando codo a codo con la policía local', y agregó que 'en equipo combatimos el delito organizado, le llevamos más seguridad a los vecinos y a todos los argentinos'" (<http://www.lavoz.com.ar/sucesos/nacion-envio-300-gendarmes-cordoba-para-seguir-trabajando-codo-codo-con-policia-local>).

² "El debate sobre el pedido de DNI, por parte de Gendarmería, se inició luego de que se viralizó (Sic.) un video que mostraba un operativo en un colectivo del transporte urbano de pasajeros en Córdoba. Las imágenes muestran cómo un grupo de efectivos de la fuerza nacional suben al colectivo de la línea 22 y comienzan a pedirles a los usuarios los DNI

gendarmes para saber bajo qué normativa actuaban. La respuesta fue esta: "Estamos en operativo. Somos una fuerza de seguridad nacional que ejercemos nuestra función en cualquier parte del país. Hoy estamos en un operativo de seguridad en Córdoba. Requisa de personas, vehículos".

Sigo citando la noticia: "Consultado sobre el rol que cumplen los gendarmes que llegaron a Córdoba, Gerardo Milman, jefe de Gabinete del Ministerio de Seguridad de la Nación afirmó en Radio Mitre Córdoba: 'Los gendarmes tienen la facultad para pedir documentos. La respuesta en general, de la gente es que puedan colaborar, lo que hacen es una tarea preventiva. Esto da mucho resultado. Hemos tenido muchas detenciones de prófugos'. "El secretario de Seguridad de la Provincia, Alfonso Mosquera, en diálogo con Cadena 3, defendió el procedimiento. 'En este caso fue en un transporte de pasajeros donde de manera correcta un gendarme le pide a los pasajeros que se identifiquen y le exhiban un bolso', aseguró. 'Dentro de las facultades que la ley prevé, Gendarmería y la Policía está haciendo esos controles en las

y a solicitarles que abran sus carteras y bolsos para requisar sus pertenencias. El operativo se llevó a cabo luego de que la semana pasada desembarcaron 300 gendarmes en la ciudad de Córdoba, como parte de un convenio entre la Provincia y la Nación". V:

<http://www.lavoz.com.ar/sucesos/un-fiscal-federal-aclaro-que-gendarmeria-puede-pedir-dni-en-calle>

<http://www.lavoz.com.ar/sucesos/nacion-envio-300-gendarmes-cordoba-para-seguir-trabajando-codo-codo-con-policia-local>

<http://www.lavoz.com.ar/sucesos/lo-que-hay-detras-de-foto-con-300-gendarmes>

<http://www.lavoz.com.ar/sucesos/inseguridad-y-narcotrafico-objetivo-de-gendarmes>

<http://www.lavoz.com.ar/politica/izquierda-repudio-controles-de-gendarmeria-en-colectivos-de-cordoba>

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/38871/texact.htm>

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/47243/norma.htm>

<https://www.facebook.com/Canal.10.SRT/videos/164989214446894/>

rutas y a los pasajeros en el transporte público', comentó Mosquera. 'El mundo está debatiendo este tipo de cuestiones, qué parte de sus garantías y qué pedazo de su libertad pone la comunidad en favor de un bien superior que es la seguridad pública: los países del mundo amenazados por el terrorismo, otros amenazados por la narcocriminalidad y en países como el nuestro, donde el delito es una realidad', concluyó".³

Desde la Justicia Federal, el fiscal Maximiliano Hairabedian dijo que la Gendarmería está habilitada para requisar y solicitar DNI: "A uno le pueden pedir identificación, para intentar sancionar a alguien que no quiere dar sus datos, ahí es cuando se exige que haya habido un motivo para pedir el documento. Además, la negativa debe ser ratificada ante testigos". Citó fallos del Tribunal Superior de Justicia que avalan las requisas y también el pedido de identificación a las personas por parte de las fuerzas de seguridad.⁴

Algunas voces disidentes se escucharon también: "A través de un comunicado, la Mesa de Trabajo por los Derechos Humanos manifestó su enérgico repudio a la presencia de Gendarmería en las calles de Córdoba y calificó de 'hostigamiento' el hecho de que se les solicite a los pasajeros exhibir el DNI."⁵

Los gendarmes, al parecer preparados para la ocasión, respondieron que los "amparaba" la "Ley nacional 19.349"; algunos medios, muy conformes con el "operativo", recordaron la "ley nacional 18.711".⁶

Aunque la noticia se ha difundido preferentemente como un operativo en que se solicitó su identificación, en verdad, como se advierte por la reproducción de las noticias, se requirió además a los pasajeros del colectivo que mostraran sus pertenencias.

³ <http://www.lavoz.com.ar/sucesos/polemica-por-un-operativo-de-gendarmeria-bordo-de-un-colectivo-en-cordoba>

⁴ *Ibidem.*

⁵ *Ibidem.*

⁶ *Ibidem.*

II. Las potestades de Gendarmería. Conforme con la normativa de facto, Gendarmería es principal fuerza de seguridad de la República Argentina dependiente del Ministerio de Seguridad. Se diferencia de otras fuerzas de seguridad y policiales (PFA, PSA y Policías Provinciales) por ser de naturaleza militar, con características de fuerza intermedia, también denominadas de doble empleo (policial y militar).⁷

Para que fuerzas federales se asienten en una provincia debe mediar en principio un acuerdo con las autoridades locales o su requisitoria, porque de otro modo se trataría de una suerte de intervención federal. Los desbordes autoritarios que hemos experimentado a lo largo de nuestra vida institucional nos han hecho perder de vista el postulado esencial de nuestra organización, esto es, que las provincias son autónomas. Debe recordarse:

Artículo 5°.- Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Artículo 122.- Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal.

Artículo 6°.- El Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia.

⁷ Para una consulta rápida, V.

<https://es.wikipedia.org/wiki/Gendarmer%C3%ADa-Nacional-Argentina> V.
ley de facto número 19.349 y sus modificatorias.

Sobre esta base, recuerdo que en la Asamblea Constituyente del Chubut de 1994, que integré, consagramos estas previsiones

Seguridad pública. Finalidad - ARTICULO 122. El Estado provee a la seguridad pública. Es ejercida para la preservación del orden constitucional, la defensa de la sociedad y la integridad de los habitantes y su patrimonio, asegurando la irrestricta vigencia de las libertades públicas y la plena observancia de los derechos y garantías individuales.

Jurisdicción - ARTÍCULO 123. Salvo los casos de prevención de delitos federales, función auxiliar de la justicia federal y custodia de fronteras, espacios acuáticos y demás materias cuya policía se ha conferido a la Nación, no se admite en territorio provincial la actuación de fuerzas de seguridad nacionales. Con carácter excepcional y previa autorización de la Legislatura mediante el voto de los dos tercios del total de sus miembros, puede requerirse el auxilio de fuerzas de seguridad nacionales cuando se encuentran gravemente amenazados los derechos y garantías constitucionales o la plena vigencia de las instituciones democráticas, como así también cuando por cualquier causa se encuentran en peligro colectivo la vida, la libertad y el patrimonio de los habitantes de la Provincia.

El unitarismo en nuestro país, un hecho pese a los textos constitucionales, se ha agravado en el tiempo a partir de comportamientos institucionales que lo han auspiciado, el unitarismo de nuestros partidos políticos, el unitarismo en fallos de la Corte, la cultura dependiente y subordinada de los gobernadores -quienes se han sentido habitualmente más delegados del poder central que autoridades de la Nación como dice la Constitución-, la renuncia de recursos propios, todo ha conducido a la *sucursalización* de las provincias (expresión que adopto del Dr. FRÍAS). Se ahonda ahora mismo desde políticas centrales de "seguridad ciudadana" y "combate" a las nuevas "amenazas globales" nacidas y/o desarrolladas en y por la misma globalización.

En estos tiempos parece que el liberalismo económico necesita imperiosamente, como conviviente, del autoritarismo político y jurídico.

III. Las garantías en juego. Lo que sigue es conocido; no aspiro a la originalidad. Suelo recordar a aquel profesor que dijo a sus alumnos: "Hace cinco mil años que todo está escrito". "Escribo porque hay que recordarlo".

1. Entre autores nacionales y extranjeros se ha debatido la posibilidad de injerencias estatales en vehículos en tránsito. Es conocido el ejemplo del carrromato gitano que es a la vez vivienda, como uno de los límites a esas injerencias sin orden judicial.

Ha de observarse que las personas que circulan en vehículos propios o en transportes públicos llevan consigo, como en el caso que me ocupa, pertenencias, objetos, documentos, papeles que son en rigor privados. No hay ninguna razón para excluirlos de la protección constitucional por el solo hecho de que no se encuentren en un domicilio. La Constitución no distingue. Tampoco bajo el criterio de que los ciudadanos tienen menos expectativa de privacidad en los automóviles que en las casas -como dijo la Corte de los Estados Unidos de Norteamérica-. Aún bajo este criterio esa Corte ha aclarado que la legalidad queda limitada únicamente por la existencia de "*causa probable*" para la inspección y la inmediata comunicación al juez.

Se ha intentado justificar este y otros operativos argumentando que las garantías individuales -la libertad esencialmente- debe ceder para alcanzar seguridad. Es un argumento sofisticado.

El Estado no puede -no debe- salir a pescar posibles hechos delictivos en cualquier situación y lugar, exigiendo a toda persona colaboración entendiéndolo por tal que se identifique y muestre sus pertenencias; la Constitución no ha impuesto un deber de colaboración ciudadana con esos alcances porque ha preferido consagrar la libertad como principio o el principio de la libertad. Para esto nacieron las constituciones. Claro, conviene retener la certera advertencia de Sartori: si la constitución de Stalin o la constitución de Hitler son constituciones, entonces "constitución" no sirve ya para proteger libertades.

Es el imperio de la Constitución, con el título que le hemos reconocido, lo que impide que estemos en libertad bajo vigilancia, que se restrinjan o anulen las libertades de circulación y otras libertades, en fin, el ejercicio indiscriminado del poder estatal. Son los jueces los encargados de la custodia del principio de la libertad constitucional: "...el control judicial es la vía que ha de garantizar al ciudadano frente a toda actuación estatal injustificada. Los jueces están obligados a examinar las razones y antecedentes que motivan el pedido de las autoridades administrativas y no se encuentran facultados para ordenar medidas coercitivas sin expresar sus fundamentos. Como correlato, ello supone que los funcionarios que han de ser controlados especifiquen su actuación de tal forma que dicho control pueda ser efectivamente ejercido".⁸

Ha podido señalarse en una justa posición que la exigencia de que la detención se sustente en una causa razonable permite fundamentar por qué es lícito que un habitante de la Nación deba tolerar la detención y, al mismo tiempo, proscribir que cualquier habitante esté expuesto, en cualquier circunstancia y momento de su vida, sin razón explícita alguna, a la posibilidad de ser detenido por la autoridad.⁹

Si es preocupante el desborde de actuación de gendarmes y policías, más graves son las justificaciones que propalan los funcionarios gubernamentales y judiciales. En rigor, éstas explican a aquéllos.

Es importante decir que no concurría aquí ni siquiera una *actitud sospechosa* -expresión que se ha empleado para autorizar requisas policiales en la vía pública- ni una urgencia que auspiciase la intervención estatal. Se trató de una rutina.

⁸ Del voto en disidencia del Dr. Petracchi, en "Fernández Prieto", Fallos: 321:2947.

⁹ Del voto en disidencia del Dr. Fayt en "Fernández Prieto". Fallos: 321:2947.

-N-. La Corte argentina en la causa Fernández Prieto¹⁰ se ha remitido a la Corte de los Estados Unidos de Norteamérica,¹¹ en cuanto ese tribunal ha fijado pautas tendientes a precisar los conceptos de "causa probable", "sospecha razonable", "situaciones de urgencia" y la "totalidad de las circunstancias del caso"; asimismo el concepto de "sospecha razonable". En cuanto a los vehículos interceptados para ser requisados, recordó que "la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica ha desarrollado la doctrina de la 'excepción de los automotores', en el caso 'Carroll v. United States' 267, U.S., 132, (1925), en el cual se convalidó la requisa de un automóvil sin orden judicial y la prueba obtenida de ese procedimiento, con fundamento en que los oficiales de policía tenían 'causa probable' para sospechar que había contrabando o evidencia de una actividad ilícita. Para así decidir sostuvo que había que efectuar una diferencia entre la inspección de un negocio, residencia u otra construcción similar en los que una orden de allanamiento puede ser rápidamente obtenida, y la requisa de un barco, vagón de carga o automóvil con supuesta mercadería en su interior procedente de un delito, en los cuales no es factible obtener una orden judicial, porque el rodado puede rápidamente ser sacado de la localidad o jurisdicción en la cual el mandamiento judicial debe ser obtenido. Añadió que la legalidad de esa medida queda supeditada a la existencia de 'causa probable' para creer que el vehículo transporta mercaderías de contrabando u otras evidencias similares.

Con remisión a esos parámetros la Corte ha examinado la legalidad de actos de registro, requisa y detenciones convalidándolos algunas veces y tachándolos de arbitrarios en otras. Conviene retener que las razones pretendidamente justificantes del proceder policial deben existir en el momento en que se lleva a cabo y no posteriormente.

Creo que es reprochable que se entiendan como reglamentación del artículo 18, C. N. normas procesales o leyes de policía que autorizan determinadas intervenciones estatales en el ámbito de la privacidad de las personas, sin examinar sus contenidos en

¹⁰ Fallos: 321:2947.

¹¹ V. también Fallos: 333:1235; PERALTA CANO MAURICIO ESTEBAN s/INF. LEY 23737 -CAUSA N° 50176- P. 1666. XLI. RHE, 03/05/2007; Fallos: 326:41; Fallos: 321:510.

correspondencia con dicha garantía. Así, la remisión a los artículos 230 bis¹² y 284,¹³ CPrPenNac, o a la ley 688 de la Provincia de Santa Cruz¹⁴ o al decreto ley 333/58.¹⁵ Es decir sin

¹² Establece: Art 230 bis. - Los funcionarios de la policía y fuerza de seguridad, sin orden judicial, podrán requisar a las personas e inspeccionar los efectos personales que lleven consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves y buques, de cualquier clase, con la finalidad de hallar la existencia de cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito o de elementos que pudieran ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo de acuerdo a las circunstancias particulares de su hallazgo siempre que sean realizadas: / a) con la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de persona o vehículo determinado; y, b) en la vía pública o en lugares de acceso público. / La requisa o inspección se llevará a cabo, de acuerdo a lo establecido por el 2° y 3er. párrafo del artículo 230, se practicarán los secuestros del artículo 231, y se labrará acta conforme lo dispuesto por los artículos 138 y 139, debiendo comunicar la medida inmediatamente al juez para que disponga lo que corresponda en consecuencia. / Tratándose de un operativo público de prevención podrán proceder a la inspección de vehículos.

¹³ Dispone: Detención sin orden judicial - / Art. 284. - Los funcionarios y auxiliares de la policía tienen el deber de detener, aún sin orden judicial: / 1°) Al que intentare un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad, en el momento de disponerse a cometerlo. / 2°) Al que fugare, estando legalmente detenido. / 3°) Excepcionalmente a la persona contra la cual hubiere indicios vehementes de culpabilidad, y exista peligro inminente de fuga o de serio entorpecimiento de la investigación y al solo efecto de conducirlo ante el juez competente de inmediato para que resuelva su detención, y / 4°) A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad. / Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, inmediatamente será informado quien pueda promoverla, y si éste no presentare la denuncia en el mismo acto, el detenido será puesto en libertad.

¹⁴ Orgánica policial. V. art. 13, inc. b).

¹⁵ Ratificado por la ley 14.467 y modificado por la ley 23.950. La ley 23.950 (1991), sustituyó el inciso 1° del artículo 5° del Decreto ley 333/58: "Inciso 1°. - Fuera de los casos establecidos en el Código de Procedimientos en Materia Penal, no podrá detener a las personas sin

examinar los límites constitucionales a la potestad reglamentaria del poder administrador -que motivó las reflexiones de García de Enterría desde el postulado de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, doctrina que cito- potestad que encuentra un valladar en el artículo 28, C. N.

Viene a propósito citar: "Estas normas habilitan a detener personas sin que medie orden judicial ni la ocurrencia de un delito flagrante. Solo por lo que se conoce como 'actitud sospechosa', actitud que solo la policía define, en forma arbitraria. Han sido ya denunciadas en el caso Bulacio vs. Argentina y esta misma Corte recomendó al Estado la adecuación normativa como garantía de no repetición de hechos similares". [...] "No tenemos tradición de policía ligada a la comunidad, sino antes bien, formada para la represión violenta del delito, no para la prevención".¹⁶

El Dr. Mario Juliano ha meditado con mucho detenimiento y profundidad específicamente en el ámbito del derecho contravencional acerca de las arbitrariedades del poder: "el poder punitivo tiene la natural tendencia al desborde".¹⁷

2. La Constitución de Córdoba, ámbito territorial en el que se llevó a cabo el "operativo", establece lo siguiente:

Derechos enumerados / Artículo 19. Todas las personas en la Provincia gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio: [...] / 11. A entrar, permanecer,

orden de juez competente. Sin embargo, si existiesen circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que alguien hubiese cometido o pudiese cometer algún hecho delictivo o contravencional y no acreditase fehacientemente su identidad, podrá ser conducido a la dependencia policial que correspondiese, con noticia al juez con competencia en lo correccional en turno y demorada por el tiempo mínimo necesario para establecer su identidad, el que en ningún caso podrá exceder de diez horas. Se le permitirá comunicarse en forma inmediata con un familiar o persona de su confianza a fin de informarle su situación. Las personas demoradas para su identificación no podrán ser alojadas junto ni en los lugares destinados a los detenidos por delitos o contravenciones".

¹⁶ Dictamen de la perita de la Corte IDH, Sofía Tiscornia en el caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina.

¹⁷ V., entre otros trabajos, Derecho Contravencional Patagónico, Opúsculos de Derecho Procesal Penal, 3, Ed. Del Copista, Córdoba, 2011.

transitar y salir del territorio. / 12. Al secreto de los papeles privados, la correspondencia, las comunicaciones telegráficas y telefónicas y las que se practiquen por cualquier otro medio”.

Artículo 46. El secreto de los papeles privados, la correspondencia epistolar y cualquier otra forma de comunicación personal por el medio que sea, es inviolable. La ley determina los casos en que se puede proceder al examen o interceptación mediante orden judicial motivada.

Previsiones que se corresponden con las garantías máximas contenidas en la Constitución de la Nación Argentina, arts. 18, 19, 75 [(22): arts. 12, DUDH, IX, DADDH, 11, CASDH, 17, PIDCP]. Obviamente ninguna reglamentación podría aniquilar estos derechos -arts. 31 y 28, C. N.-, que son operativos - “Artículo 22. Los derechos y garantías establecidos en esta Constitución son de aplicación operativa, salvo cuando sea imprescindible reglamentación legal” (Const. de Córdoba).

La Constitución de Córdoba declara inviolables la dignidad y la integridad física y moral de la persona, señalando que su respeto y protección es deber de la comunidad y, en especial, de los poderes públicos (Art. 4). Igualmente, en forma concordante prevé: “Artículo 14. Todos los funcionarios públicos, aún el Interventor Federal, prestan juramento de cumplir esta Constitución y son responsables civil, penal, administrativa y políticamente...”.

En este caso, es evidente que la docente que filmó y publicó el video se sintió violentada en su persona.

Las normas citadas resultan de aplicación no solamente porque no se trata de relaciones federales o actos de competencia federal por más que fueran practicados por una fuerza de seguridad federal, ni siquiera con el argumento de buscar drogas prohibidas, sino antes bien porque reproducen derechos y garantías de la máxima jerarquía normativa como he subrayado. Obsérvese, además, esta otra disposición: “Artículo 13. Ningún magistrado o funcionario público puede delegar sus funciones en otra persona, ni un Poder delegar en otro sus atribuciones constitucionales, salvo en los casos previstos en esta Constitución, y es insanablemente nulo lo que cualquiera de ellos obrase en consecuencia”. No descuido

la potestad de celebrar acuerdos con el gobierno central, entre otros: "Art. 144. El Gobernador tiene las siguientes atribuciones y deberes: [...] / inc.4. Celebra tratados y acuerdos para la gestión de intereses provinciales y la coordinación y unificación de servicios similares con el Estado Federal...". Pero no puede desbordar sus competencias constitucionales, ni renunciar a ellas ni es dable entender que podría por esta vía violentarse normas superiores de nuestro ordenamiento.

3. De lo que vengo de decir se desprende que se encuentran en juego la intimidad, la dignidad e integridad física y moral, la libertad ambulatoria y el derecho a no soportar injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, derechos devenidos del orden constitucional-convencional.

La Constitución española contiene esta previsión:

9.3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, *la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.*

He destacado la última previsión en diversas oportunidades;¹⁸ ella consagra la prohibición de que los

¹⁸ García de Enterría, él mismo lo informa así, ha sido el primer autor que habló en España de un principio de interdicción de la arbitrariedad oponible a la Administración como un límite a su libertad de actuación. Rubio Llorente le atribuye haber influenciado para que se consagrara en la Constitución tal principio reprochándole que se trataba de una incorporación innecesaria frente a la consagración de la garantía de igualdad. Véase *¿ES INCONVENIENTE O INÚTIL LA PROCLAMACIÓN DE LA INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL? UNA NOTA*, por EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA, respuesta a una nota de FRANCISCO RUBIO LLORENTE incluida en el libro colectivo *El Poder Judicial en el Bicentenario de la Revolución Francesa*, Centro de Estudios Judiciales, Ministerio de Justicia, Madrid, 1990, págs. 91 y ss., con el título *Juez y Ley desde el punto de vista del principio de igualdad*. Puede verse con provecho también *Igualdad jurídica y vinculación del legislador: algunos pasos con huellas de una tarea inacabada*, por Luis Villacorta Mancebo y

poderes públicos actúen conforme a la mera voluntad de sus titulares, sin ajustarse a las normas. Como se ha dicho en la doctrina española, la seguridad jurídica, expresa en la norma, deriva de un Derecho del que el Estado no es sólo creador y garante, sino también sujeto vinculado.¹⁹ Y como dijo el Dr. Petracchi "todas las protecciones que el art. 18 de la Constitución Nacional asegura frente a las intromisiones estatales en los derechos del individuo tienen como común denominador la proscripción de la arbitrariedad".²⁰

IV. Conclusión. Hay que reiterar que ninguna fuerza militar, de seguridad o policial -en tiempos de normalidad constitucional- puede hacer lo que ningún juez podría hacer sin quebrantar las garantías y derechos de los habitantes del país. Sin motivos previos -que no puede ser cualquier motivo- ni siquiera los jueces están facultados para ordenar medidas de coerción y de limitación de las libertades individuales.

del mismo autor *PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LEGISLADOR: ARBITRARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD COMO LÍMITES (PROBABLEMENTE INSUFICIENTES)*. Se advierte en estos fecundos autores una constante recurrencia a la garantía de igualdad y su resguardo principalmente por el legislador en referencia histórica al pensamiento de *LEIBHOLZ* quien, ilustran, acuñó la expresión *interdicción de la arbitrariedad* en Alemania en 1925 dentro del primer constitucionalismo weimariano. En el texto relaciono el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos como un límite infranqueable al ejercicio de *todo* poder estatal en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho, trasladable a nuestro orden jurídico a mi juicio sin dificultad. Creo que está contenido el principio en los pilares que son las declaraciones y garantías de los artículos 28, 33, 14, 16, 17, 18 y 19, C. N., enfatizados por el derecho internacional de los derechos humanos, art. 75 (22), y lo que en su desarrollo ha sentado la Corte Suprema a lo largo del tiempo. Comuto mejor los avances que los retrocesos de la Corte.

¹⁹¹⁹ José L. Mezquita Del Cacho, en *Seguridad Jurídica y Sistema Cautelar*, ed. Bosch, Barcelona, 1988.

²⁰ Su voto disidente en Fallos: 321:2947, ya citado.

Sé que transitamos tiempos de retroceso cultural en que los derechos y garantías se flexibilizan en las leyes, en la interpretación de los jueces, en la opinión publicada, en la consideración pública; el ideal de sociedades más libres parece esfumarse frente al temor por diversas violencias. Pero si hemos de seguir creyendo en el Derecho resulta imperioso amplificar una y otra vez las garantías constitucionales.